

Yaundé, el

**Instrucción n° 07/GR/2019**  
**que especifica los términos y condiciones para la declaración,**  
**domiciliación y pago de las importaciones de bienes y servicios**

**GOBERNADOR,**

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM, del 21 de diciembre del 2018, sobre la reglamentación de cambios en la CEMAC;

En aplicación de los artículos 64, 74, 75 y 195 de dicho Reglamento,

**ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A**  
**CONTINUACION:**

**Artículo primero.-** Esta Instrucción define los términos y condiciones de declaración, domiciliación y pago de las importaciones de bienes y servicios.

**Sección 1.- Declaración de las Importaciones de Bienes y Servicios.**

**Artículo 2.-** Cualquier importación de bienes deberá ser declarada por el exportador o su representante ante la administración de aduanas o cualquier otra competente en la materia, de acuerdo al modelo anexo a esta Instrucción.

La declaración de importación es distinta de la declaración en detalle requerida durante la importación efectiva del bien o servicio.

Para los bienes sujetos a restricciones de importación, el importador o su representante deberá solicitar la autorización de las autoridades técnicas

competentes antes de su declaración ante la administración de aduanas o cualquier otra competente en la materia.

**Artículo 3.-** Todas las transacciones relacionadas con la importación de servicios se declararán al Banco Central. Para este propósito, las entidades de crédito deberán recopilar, las declaraciones de exportación de servicios, conforme al modelo anexo a esta Instrucción.

**Artículo 4.-** La entidad de crédito deberá mantener un registro acumulativo de las declaraciones de importación de bienes y servicios que contenga la siguiente información:

- ✓ el nombre o razón social del importador;
- ✓ el código de identificación único del importador;
- ✓ el nombre o la razón social del proveedor y su ubicación;
- ✓ la referencia y el importe de la factura de importación del proveedor;
- ✓ el tipo de operación (M para importación);
- ✓ la naturaleza de la importación (B para bienes y S para servicios);
- ✓ el período de la operación;
- ✓ El código ISO de la divisa.

**Artículo 5.-** Cualquier importación de servicios sujeta a domiciliación se materializa mediante un contrato de servicios, debidamente registrado ante la administración tributaria o cualquier otra competente del país de destino del servicio.

Los contratos de servicios relativos a las importaciones de servicios relacionados con la importación de bienes se registrarán ante la administración de aduanas o cualquier otra competente en la materia.

## **Sección 2.- Domiciliación de las importaciones de Bienes y Servicios**

**Artículo 6.-** Salvo en el caso de las exenciones previstas en esta Instrucción, cualquier importación de bienes y servicios cuyo valor FOB, determinado de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Código Aduanero de la CEMAC, sea de al menos 5 millones de F CFA, deberá estar domiciliada ordenando para ello a un intermediario autorizado del país de destino final que realice, en su nombre, todas las formalidades y operaciones bancarias relacionadas con ésta, desde el inicio hasta su clausura.

**Artículo 7.-** La domiciliación es anterior a cualquier transferencia, compromiso y pago a aduanas relacionado con la importación de bienes o servicios. Se llevará a cabo ante una sola entidad de crédito.

**Artículo 8.-** La domiciliación de la importación es un acto administrativo que no constituye un compromiso de la entidad de crédito frente a los socios externos del importador y la banca corresponsal.

**Artículo 9.-** Antes de la domiciliación de la importación, la entidad de crédito deberá verificar que:

- ✓ el importador tenga una autorización de importación, si procede;
- ✓ el importador esté inscrito en el registro de importadores, cuando corresponda;
- ✓ el objeto de la importación esté relacionado con la actividad del importador;
- ✓ el importador no esté sujeto a ninguna restricción al comercio exterior o tenga una licencia o autorización especial, si procede;
- ✓ la mercancía no esté sujeta a una prohibición o contingencia;
- ✓ la regularidad de la transacción con respecto a la normativa vigente;
- ✓ si fuera el caso, para la importación de los servicios, la operación deberá cumplir con las disposiciones de la reglamentación de cambios;

Cualquier incumplimiento constatado por la entidad de crédito implicará la denegación de la domiciliación de la importación en cuestión.

**Artículo 10.-** La entidad de crédito abrirá, para cada transacción relacionada con una importación de bienes o servicios, un expediente de domiciliación con el nombre o razón social del importador y una referencia atribuida en una serie continua según el formato «código de identificación único – código banco – tipo de operación – número – naturaleza – mes – año – código divisa», descrita a continuación:

- el código de identificación único del importador (NIF, NIU ...) emitido por la autoridad competente;
- el «código banco» es un código de cinco caracteres emitido por la COBAC;
- el «tipo de operación» indica que se trata de una importación «M»;
- el «número» es un número de orden cronológico de los expedientes abiertos durante el período e incluye cinco caracteres numéricos;
- la «naturaleza» indica la naturaleza de la importación con un carácter alfabético: "B" para bienes y "S" para servicios;
- el «mes» está representado por dos cifras relacionadas con el mes en cuestión;

- el «año» está representado por cuatro cifras relacionadas con el año en cuestión;
- el «código divisa» indica el código ISO de tres caracteres de la moneda en cuestión.

Ejemplo: XXXXXXXXXXXXX-10001-M-00001-B-02-2019-EUR.

**Artículo 11.-** El expediente de domiciliación contiene los siguientes elementos:

**a) Para las importaciones de bienes:**

- ✓ la factura pro forma;
- ✓ el contrato, si lo hay;
- ✓ la declaración de importación;
- ✓ el número de identificación fiscal o cualquier otro documento equivalente;
- ✓ la autorización para productos sujetos a restricción, cuando corresponda.

**b) Para importaciones de servicios:**

- ✓ la factura pro forma o la orden de compra;
- ✓ el contrato de servicio debidamente registrado;
- ✓ el número de identificación fiscal o cualquier otro documento equivalente;
- ✓ La declaración de importación de servicios al Banco Central de acuerdo al modelo definido en el anexo

**Artículo 12.-** La entidad de crédito entregará al importador un certificado de domiciliación o cualquier documento equivalente, indicando las referencias de la domiciliación de la importación de bienes o servicios.

**Artículo 13.-** El importador se asegurará que las referencias de la domiciliación estén mencionadas en los documentos relacionados con la importación.

**Artículo 14.-** Las siguientes operaciones de importación de bienes están exentas de la obligación de domiciliación:

- ✓ la compra de bienes exentos del pago de aduanas;
- ✓ las donaciones a los Estados de la CEMAC;
- ✓ los envíos dirigidos a las organizaciones humanitarias internacionales establecidas en la CEMAC, directamente y sin intermediario, libres de impuestos;
- ✓ los efectos personales importados por los extranjeros que se establezcan permanentemente en un país de la CEMAC o los nacionales de un Estado miembro de la CEMAC que retornen definitivamente;
- ✓ las mercancías devueltas o mercancías reimportadas que no den lugar a pago alguno;

- ✓ el mobiliario utilizado y equipos importados como resultado de una mudanza o herencia, incluidos animales, vehículos motorizados y cualquier otro artículo, y obsequios debidamente justificados recibidos en el extranjero;
- ✓ obras de arte originales importadas por sus autores;
- ✓ repuestos suministrados gratuitamente por fabricantes extranjeros para reemplazar piezas defectuosas;
- ✓ mercancías libres de impuestos bajo la inmunidad y privilegios otorgados a miembros del cuerpo diplomático y similares;
- ✓ importaciones realizadas por diplomáticos de países de la CEMAC acreditados fuera de su país de origen, cuando éstas no den lugar al pago desde una cuenta domiciliada en la CEMAC;
- ✓ importaciones de los Estados pagadas a partir de las cuentas del Tesoro y contables públicas domiciliadas en el Banco Central.

### **Sección 3.- Pago de las importaciones de bienes y servicios**

**Artículo 15.-** El pago de las importaciones de bienes y servicios solo podrá ser realizado por la entidad de crédito domiciliaria.

**Artículo 16.-** La entidad de crédito se asegurará de que el importador tenga una provisión suficiente o disponga de una autorización de crédito para cubrir el pago de la transacción.

**Artículo 17.-** El pago relativo a la importación de bienes y servicios no podrá exceder el importe en moneda extranjera indicado en el momento de su domiciliación.

No obstante, se tolerará que se supere dentro del límite del 10% el importe declarado en el momento de la domiciliación de la importación, siempre y cuando el importador justifique tal circunstancia.

Cuando se supere en más del 10% el importe declarado durante la domiciliación inicial, el importador deberá proceder a una declaración de importación y a una domiciliación por el monto excedente.

**Artículo 18.-** El pago de las importaciones de bienes y servicios por parte de la entidad de crédito se efectuará sobre la base de los documentos citados en el artículo 11 de esta Instrucción además de los siguientes documentos justificativos:

**a) Para las importaciones de bienes:**

- ✓ la orden de transferencia;
- ✓ El compromiso de proporcionar los comprobantes de clausura del expediente de domiciliación.

**b) Para las importaciones de servicios:**

- ✓ la orden de transferencia;
- ✓ el compromiso de proporcionar los comprobantes de clausura del expediente de domiciliación;
- ✓ la prueba de la prestación efectiva del servicio;
- ✓ el comprobante de pago de los impuestos, derechos y tasas adeudados, relacionados con la importación del servicio;
- ✓ la factura.

**Artículo 19.-** En caso de cancelación de una transacción de importación de bienes o de servicios cuyo pago se realice a través del Banco Central, la entidad de crédito deberá retroceder inmediatamente a éste todas las divisas correspondientes.

**Sección 4.- Clausura de los expedientes de domiciliación  
de las importaciones de bienes y servicios**

**Artículo 20.-** La clausura consiste en reunir, dentro de los plazos fijados por esta Instrucción, los diversos documentos necesarios para la finalización de la operación de importación.

**Artículo 21.-** Los plazos para la clausura de los expedientes de importación se fijan de la siguiente manera, a partir de la fecha de pago:

- ✓ tres (03) meses para bienes importados y servicios relacionados;
- ✓ un (01) mes para la importación servicios.

**Artículo 22.-** Las entidades de crédito supervisarán la clausura de los expedientes de domiciliación de las importaciones aperturados en sus libros. A este efecto, para la clausura del expediente de domiciliación de las importaciones, el importador de bienes o servicios deberá proporcionar a la entidad de crédito domiciliaria, cuando estén disponibles, los siguientes documentos:

- ✓ la declaración en detalle emitida por la administración de aduanas o cualquier otra competente en la materia;
- ✓ el comprobante de pago de los derechos y tasas aduaneras adeudados relacionados con la importación en cuestión;

- ✓ el conocimiento de embarque, guía aérea "LTA" o guía terrestre;
- ✓ la factura definitiva, la confirmación de adeudo, el detalle de los costos, el detalle de los honorarios o cualquier otro documento justificativo;
- ✓ en su caso, cualquier documento que justifique la realización efectiva de la importación del servicio, en particular el informe de recepción provisional o definitiva, el informe de estudios.

En caso de cancelación de la operación de importación por la cual el Banco Central hubiera suministrado a la entidad de crédito divisas, el expediente también deberá incluir la prueba de la retrocesión de las divisas correspondientes.

**Artículo 23.-** La clausura se materializará mediante la inserción de la mención «clausurado», con indicación de su fecha, sobre el expediente de domiciliación de la importación y, si es necesario, en el registro de los expedientes de domiciliación de las importaciones.

Cuando la entidad de crédito no pueda disponer de todos los elementos necesarios para la clausura total del expediente, por el motivo que sea, podrá clausurar el expediente, insertando la mención «parcialmente clausurado», siempre y cuando hubiera quedado sin efecto el requerimiento previo a su cliente de proporcionar la información faltante. El motivo de la imposibilidad de clausura total también deberá estar indicado en el expediente.

En caso de imposibilidad de clausura total atribuible al agente económico, se le aplicarán las sanciones previstas por falta de clausura.

**Artículo 24.-** La entidad de crédito deberá mantener un registro acumulativo de domiciliaciones de importaciones que contenga la siguiente información:

- ✓ el nombre del importador;
- ✓ la fecha y referencia de la domiciliación de importación;
- ✓ la referencia y el importe de la factura definitiva de importación del proveedor o el contrato comercial relacionado con la importación;
- ✓ el importe a pagar;
- ✓ la referencia y el importe de la declaración en detalle;
- ✓ la referencia y el importe del comprobante de pago de los derechos y tasas aduaneras adeudados.

## Sección 5.- Disposiciones varias y finales.

**Artículo 25.-** Las entidades de crédito deberán transmitir al Banco Central, cada año y al finalizar cada contrato de asistencia técnica entre un residente y una entidad extranjera, los siguientes documentos:

- ✓ el detalle según la naturaleza de los costos establecidos por la compañía extranjera especificando todos los gastos e ingresos registrados;
- ✓ el extracto de cuenta especial abierto para este propósito;
- ✓ los comprobantes de pago de los impuestos y tasas adeudados relativos al contrato de asistencia técnica.

**Artículo 26.-** Se prohíbe el fraccionamiento de las importaciones con el propósito de eludir el umbral de domiciliación.

**Artículo 27.-** Para toda importación sujeta a domiciliación, la administración aduanera rechazará cualquier declaración en detalle desprovista de domiciliación de importación.

La administración de aduanas podrá subordinar cualquier nueva importación de bienes o servicios de un mismo agente económico a la producción previa de cualquier documento que acredite la clausura de su importación anterior.

**Artículo 28.-** Las entidades de crédito domiciliarias mantendrán los expedientes de domiciliación de importación en conformidad a los plazos legales vigentes.

**Artículo 29.-** Las entidades de crédito transmitirán al Banco Central, 15 días después del final de cada mes, el registro de domiciliación de importaciones.

Para las domiciliaciones de las importaciones anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Instrucción, solo los expedientes no clausurados deberán ser transmitidos al Banco Central.

**Artículo 30.-** Las entidades de crédito y la administración de aduanas se transmitirán, cuando sea necesario, por cualquier medio que garantice su trazabilidad, documentos e información de todo tipo relacionada con las importaciones realizadas por un agente económico.

**Artículo 31.-** La administración de aduanas comunicará al Banco Central, 15 días después de la finalización de cada mes, la información relativa a las importaciones de bienes y servicios.

**Artículo 32.-** El Banco Central y la COBAC realizarán controles in situ y de la documentación previamente recibida para garantizar el cumplimiento por parte de los intermediarios autorizados de las disposiciones de esta Instrucción.



El control de los otros agentes económicos lo realizarán el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y el Banco Central.

**Artículo 33.-** Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Instrucción expondrá al infractor a las sanciones previstas por la normativa vigente.

**Artículo 34.-** Esta Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Se especificarán mediante Circular las posibles modificaciones.

**Artículo 35.-** Esta Instrucción, que deroga cualquier disposición previa relacionada con el mismo tema, entra en vigor en la fecha de su firma. /-

**ABBAS MAHAMAT TOLLI**